

D.E., de Barranquilla, 11 de septiembre de 2020.

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

MP. Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES.

E. S. D.

REF: **PROCESO VERBAL.**

DEMANDANTE: **YAZUNARY ESTHER PEREIRA BOSSA.**

DEMANDADO: **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

RAD. **2019-00238-00.**

INT. **42.883.**

JAIRO NICOLAS PEREZ CABARCAS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **8.710.852** expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. **38.287** del C.S de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal respectiva, interpongo RECURSO DE SUPLICA, de conformidad con dispuesto en el Art. 331 del C.G.P., en contra del proveído calendado 07 de septiembre de 2020 proferido por este despacho, en los siguientes términos:

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Esta Corporación Judicial, en virtud del proveído recurrido, decidió declarar “desierto el recurso de apelación” interpuesto por el suscrito, en contra de la decisión calendada 09 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla. Porque, supuestamente este no había sido sustentado ante el superior.

No obstante, se avizora memorial fechado 13 de marzo de 2020 rubricado por el hoy recurrente, en el cual, junto al recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión citada, también manifestó de forma sucinta, clara y comprensible, las razones o motivos de inconformidad. Por lo cual, no es dable concluir por parte de esta autoridad jurisdiccional, que no se haya efectuado la sustentación del medio impugnativo debatido. Ya que la misma, fue efectuada previamente y de conformidad con lo señalado en el Art. 322 del C.G.P.

*"3. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los **tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...**"*

Por lo que, no era aplicable lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, ya que, previa a la vigencia de tal normatividad de emergencia, la parte recurrente, había efectuado la sustentación correspondiente. Debiendo, por tanto, pronunciarse de fondo del medio de impugnación objeto del presente trámite, en aras de salvaguardar los intereses superiores a la tutela jurisdiccional efectiva y economía procesal, ya que como se advirtió, se agotó en una misma y unísona actuación tanto la interposición del recurso como la sustentación del mismo. Lo anterior, atendiendo a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ, STC15304-2016, 26 oct. 2016, rad. 00174-01, reiterada en STC16932-2016, 23 nov 2016, rad. 00305): "Si la sentencia se "profiere en audiencia", podrá cumplir dicha carga, (i) "al momento de interponer el recurso" o, (ii) "dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización"; si se emite "por fuera de audiencia", le corresponderá efectuar el señalado acto procesal i) "dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación "d) Se declarará desierto el medio vertical "cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada" (...)».

PETICIONES.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito revocar el proveído recurrido y procesa a resolver de fondo la sentencia anticipada fechada 09 de marzo de 2020 proferida por este despacho judicial.

Atentamente,



JAIRO NICOLAS PEREZ CABARCAS.
C.C. No. **8.710.852** expedida en Barranquilla.
T.P. No. **38.287** del C.S de la J.